



- - **-SENTENCIA NUMERO.- (91) NOVENTA Y UNO.** - - - - -

- - - Altamira, Tamaulipas, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).- - - - -

- - - **VISTOS** para resolver los autos del expediente número **00310/2022**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre REGLAS DE CONVIVENCIA FAMILIAR**, promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de la C. \*\*\*\*\*.- - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - **UNICO.**- Mediante escrito de fecha (22) veintidós de Marzo del año (2022) dos mil veintidós, recibido por la Oficialía Común de Partes, se le tiene al C. \*\*\*\*\* promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre REGLAS DE CONVIVENCIA FAMILIAR** en contra de la C. \*\*\*\*\* , de quien reclaman las siguientes prestaciones: “ A).- La declaración judicial que regule las modalidades en que se regulara el régimen del derecho de convivencia, del que somos titulares de nuestra menor \*\*\*\*\* hija de la demandada \*\*\*\*\* y del suscrito. B).- Solicito a esta H. Autoridad se decreten las reglas de convivencia y se autorice realizarle video llamada a mi menor hija de lunes a viernes mientras se esté en ciclo escolar en un horario que no interrumpa sus estudios. Además se me permita convivir con ella los fines de semana de manera presencial. Así mismo que en las vacaciones grandes establecidas por la SEP que marca el calendario escolar que son las de “semana santa”, “de fin de ciclo anual escolar” y “fin de año”, pueda convivir con mi menor hija el 50% de la temporada vacacional de los anteriormente señalados, además solicito la autorización a su señoría para poder sacar a mi hija fuera de la Ciudad, comprometiéndome a cuidar su integridad y velar por su persona en todo momento informando el domicilio y agregando

numero de celular donde estaremos a este H. Juzgado, así como el termino de días específico que conviviría con el menor”.- Fundándose en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso en concreto, anexando diversa documentación que consideró por base de su acción gestionada, misma que en su oportunidad se estudiará.- Por auto de fecha (25) veinticinco de Marzo del año (2022) dos mil veintidós, se admitió a tramite la demanda, ordenándose su radicación y registro en el libro de Gobierno respectivo, así como su emplazamiento a la parte demandada en su domicilio señalado en autos, haciéndole saber el término de Diez Días que se le concedía para producir su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma.- Consta de autos que se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento en el domicilio de la demandada en fecha (18) dieciocho de mayo de dos mil veintidós (2022).- Mediante proveído de fecha (06) seis de Junio del año (2022) dos mil veintidós, se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo hábil a la demanda instaurada en su contra allanándose a la demanda, aperturandose la dilación probatoria en fecha (04) cuatro de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por último, por proveído de (28) veintiocho de enero de dos mil veinticinco (2025), se citó a las partes para oír sentencia, a ello se procede llegado el momento bajo el tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S.** - - - - -

- - - **PRIMERO:**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial y la vía intentada es la correcta, atento a lo establecido por los artículos 192 fracción VII, 195 fracción IV, 451, 470 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local. - - - - -



- - -**SEGUNDO**:- La presente resolución constituye una sentencia definitiva por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia, motivada y aperturada por un juicio ordinario civil sobre reglas de convivencia familiar, en el que la parte actora funda su causa pretendí en los hechos visibles a fojas 1 a 7 del expediente principal, los cuales se les tiene por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaren, mientras que la parte demandada hace valer sus excepciones y defensas visibles a fojas 72 a 74 del expediente principal.-----

- - - **TERCERO**:- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”. Así las cosas y en acato a la insoslayable carga procesal que delega a las partes el dispositivo legal transcrito tenemos que, las partes ofrecieron los elementos probatorios que a su derecho interesó, cuya valuación y alcance convictivo se determinará en estas líneas acorde a los parámetros que fija la Codificación Procesal Civil Local vigente en el Estado, comenzando con las de la parte actora:- -

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en el acta de nacimiento \*\*\*\*\* asentada en el libro 8 de fecha de registro once de septiembre de dos mil doce a nombre de la menor de edad \*\*\*\*\* expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Cunduacan, Tabasco. -----

- - - Documental que obra agregada a los autos a foja 8, a la cual se

le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que la menor de edad \*\*\*\*\*, nació el día siete de marzo del año dos mil doce siendo sus padres los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.- - - - -

**TESTIMONIAL.-** La cual corrió a cargo de los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , probanza que se desahogó en fecha (17) diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), y que obra en autos del cuaderno de pruebas de la parte actora.- - - - -

- - - A este medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que por la edad de los testigos, su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y no obra en autos que fueron obligados a declarar por medio de la violencia física o moral, ni impulsados por engaño, error o soborno, además de que dieron fundada razón de su dicho, por lo tanto, con dicha prueba se acredita que conocen a su presentante, que conocen a \*\*\*\*\* , que conocen a la menor de edad \*\*\*\*\* , que les consta que la menor de edad vive con su mamá, que saben y les consta que \*\*\*\*\* , no convive con su hija, que tiene aproximadamente cinco años que no conviven, que \*\*\*\*\* es un padre amoroso y responsable, que convive con su hija solo por videollamadas y llamadas, que esta tramitando el juicio porque quiere estar con ella, que la C. \*\*\*\*\* , no le permite la convivencia con su hija, se opone a que vaya al domicilio por su hija, no le permite que la menor conviva con su familia paterna, ni que convivan en fiestas importantes, que \*\*\*\*\* , no tiene permiso



para sacar a su hija de la ciudad, que \*\*\*\*\* , ha cortado la convivencia entre la menor de edad y su padre.-----

- - - **PRUEBA CONFESIONAL.**- Que estaría a cargo de \*\*\*\*\* , a la que no se le otorga valor probatorio en virtud que no fue desahogada la misma.-----

- - - **DECLARACIÓN DE PARTE.**- A cargo de la C. \*\*\*\*\* , probanza que se desahogó en fecha (18) dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y que obra en autos del cuaderno de pruebas de la parte actora.-----

- - - Medio de prueba al que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, por haberse desahogado con las formalidades legales, y por tanto, se obtuvo el siguiente resultado: 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE PORQUE SE NIEGA A QUE MENOR HIJA CONVIVA CON EL C. \*\*\*\*\* . CONTESTO.- no me estoy negando el ha ido a la casa y sin avisarme le marca habla con ella, le hace videollamadas 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE QUE MOTIVOS PERSONALES TIENE PARA IMPEDIR LA CONVIVENCIA ENTRE LA MENOR Y SU PADRE. CONTESTO.- es que el hace dos año, como tres años se la llevo a Tabasco sin avisarme y no me la quería regresar 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE PORQUE LE HA MANIFESTADO AL SEÑOR \*\*\*\*\*QUE EXISTE UN "AMPARO" COMO USTED LE LLAMA EN UN AUDIO DE WHATSAPP DICIENDOLE QUE LE FUE NEGADA LA CONVIVENCIA. CONTESTO.- no le fue negada, el quería venir a verla y yo le dije recuerda que tenemos ahí un amparo, no me acuerdo bien, que el la viera mediante whatsapp llamadas fue lo que yo le dije, porque el quería venir estar con ella y llevarsela y yo le dije que no, 4.- QUE

DIGA LA DECLARANTE SI SABE EL DAÑO PSICOLOGICO DE IMPOSIBLE REPARACION QUE LE ESTA CAUSANDO A SU MENOR HIJA AL IMPEDIR QUE CONVIVA SANAMENTE CON SU PADRE. CONTESTO.- si, pero es que y no le he negado que conviva, le comento que hace tres semanas antes de que entraran de vacaciones le di permiso el fue a la casa me dijo que le permitiría que la niña saliera con el y yo le dije que si y fue la abuela de la niña y convivieron en familia ellos nadamas que le ije que en cierta hora me la regresaran y si asi como fue me la regresaron, pero no me he negado, 5.- QUE DIGA LA DECLARANTE PORQUE QUIERE ESTAR PRESENTE MIENTRAS CONVIVE EL C. \*\*\*\*\*Y SU MENOR HIJA. CONTESTO.- eso es porque el se la llevo a tabasco dos veces sin avisarme en la ultima vez no me la quería regresar el me dijo que se la llevaba a dar una vuelta aquí en Tampico y al final resulta que se la había llevado a Tabasco y ya no me la quería regresar, por eso es que yo quiero estar presente cuando el conviva con la niña por que me da temor que se la vuelva llevar y no ver a mi hija, por que niquiera me da su dirección, no se donde vive, 6. QUE DIGA LA DECLARANTE PORQUE NO PERMITE QUE EL C. \*\*\*\*\*CONVIVA DE FORMA FISISCA CON SU MENOR HIJA. CONTESTO.- porque se la llevo a tabasco y un juez dicto que el la vería mediante Whatsapp, telefónico, llamadas sin embargo el aun asi la ve cada vez que el viene, 7. QUE DIGA LA DECLARANTE PORQUE NO PERMITE QUE SU MENOR HIJA CONVIVA CON SUS ABUELOS PATERNOS. CONTESTO.- si convive con la abuela, ella vino hace tres semanas y convivió con ella, la abuela le manda whatsapp habla con ella por teléfono porque ellos no viven en Tampico viven en Tabasco, 8. QUE DIGA LA DECLARANTE SI



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —

USTED LE HA INFUNDADO TEMOR Y ODIO A SU MENOR HIJA HACIA SU PROGENITOR. CONTESTO.- no, al contrario 9. QUE DIGA LA DECLARANTE PORQUE NO HABIA PRESENTADO A LAS AUDIENCIAS ANTERIORES A SU MENOR HIJA PARA EFECTO DE SER ESCUCHADA. CONTESTO.- siempre se ha presentado, en el CECOFAM ahi la he llevado, la citaron tres veces y las tres veces a asistido, 10. QUE DIGA LA DECLARANTE SI SABE QUE TAMBIEN EL C. \*\*\*\*\* TIENE DERECHOS SOBRE SU MENOR HIJA. CONTESTO.- si, 11.- QUE DIGA LA DECLARANTE PORQUE NO QUIERE QUE EL C. \*\*\*\*\* SAQUE FUERA DE LA CIUDAD A SU MENOR HIJA. CONTESTO por que tengo miedo de que ya no me la regrese, de ya no volver a verla.- - -

- - - **ESTUDIO PSICOLOGICO.-** El cual se fue realizado por la LIC. \*\*\*\*\* , Psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial con Cédula Profesional 12469208, a los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y menor de edad \*\*\*\*\* - - - - Estudios al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles, en el que se concluyó lo siguiente: **La C. \*\*\*\*\***, se encuentra ubicada en las 3 esferas cognitivas de tiempo, espacio y persona, posee habilidades de resolución de conflictos y flexibilidad mental, que le permiten adaptarse a las necesidades y adecuaciones del ambiente, aunque esto se ve minado por un auto concepto y manejo de su imagen, desfavorecido, donde se compara con terceras personas y se minimiza a sí misma, resaltando sus defectos por encima de sus habilidades y virtudes. De manera afectiva le cuesta trabajo entender y comprender las emociones ajenas, así como expresar las propias, lo que lleva a que actúe de manera limitante y se muestre visiblemente afectada, ante

L'EPL / L'DIRC / APR

aquellas situaciones donde no tiene el control o se sienta exhibida, limitada o atacada, generando que se le dificulte, desenvolverse en sus relaciones sociales y familiares. Aunque posee habilidades claras, para llevar a cabo el cuidado afectivo y resolutivo, de las personas que están a su cuidado, fácilmente puede mostrarse irritable, debido a que maneja un nivel de flexibilidad y empatía, reducido hacia las personas que no comparten su opinión, ideología, tanto como para hacer o juzgar los eventos y situaciones. - - - - -

- - - **El C. \*\*\*\*\***, se encuentra ubicada en las 3 esferas cognitivas de tiempo, espacio y persona, se caracteriza por tener habilidades de resolución de conflictos y flexibilidad mental, que le permiten adecuarse las necesidades del ambiente, siendo asertivo y prever las consecuencias de sus acciones y decisiones. Regularmente prefiere actuar de forma grupal, integrándose de manera adecuada, natural y llana, a las personas que le rodean al mostrarse afable y empático, en ocasiones regulares, aunque bajo problemas y situaciones que le generen tensión o estrés, actuará de manera irreflexiva, siendo poco asertivo y comportándose de manera impulsiva, voluble o visceral, sin medir las consecuencias de sus acciones, lo que le lleva a ser poco empático, distante y frío en la toma de decisiones, que presenta, así como en el desarrollo de sus relaciones interpersonales, al no considerar las consecuencias y como estas afectan a aquellas personas, que forman parte de sus círculos ambientales. Siendo prescindible esclarecer que el evaluado, busca de manera objetiva, manifestarse abierto a diversas formas y modos de solucionar o concluir las situaciones que se le presentan, así como al momento de establecer planes de acción, buscando



mantener relaciones cálidas y duraderas, dentro de sus círculos sociales y familiares.-----

- - - **La niña \*\*\*\*\***, se encuentra ubicada en las 3 esferas cognitivas de tiempo, espacio y persona, se caracteriza por tener pensamiento abstracto, con facilidad para la comprensión y flexibilidad de su pensamiento, en la confrontación y adecuación de los diversos conflictos, que se le presentan, actuando de manera abierta y llana, se muestra emocionalmente estable y se desenvuelve de manera afable y empática con aquellos que forman parte de su círculos sociales y familiares, regularmente evita encarar, al sentirse dentro de algún tipo de conflicto, ya sea personas o externo, sobre todo con aquellas personas, que generen para ella una autoridad, procurando mantenerse al margen en situaciones que salen de su control. Sin omitir que mantiene habilidades adecuadas de adaptación a las necesidades del ambiente, tanto en los aspectos sociales, mental y emocional, lo que le permite adecuarse a las necesidades y ser capaz de comprender y comprometerse, con aquellos que le rodean, sin que esto mine su individualidad, siendo asertiva al momento de tomar sus decisiones, sintiéndose apoyada y con un ajuste adecuado en su ambiente familiar, comprendiendo y adaptándose al desarrollo de los estilos de cuidado de sus progenitores.-----

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en lo que favorezca a los intereses del demandado.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en lo que favorezca a los intereses del demandado.- Medio de prueba al que

se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

- - - **Por su parte, la demandada \*\*\*\*\***, ofreció las siguientes pruebas de su intención.-----

- - - **PRUEBA CONFESIONAL.-** Que estaría a cargo del C. \*\*\*\*\* , a la que no se le otorga valor probatorio en virtud que no fue desahogada la misma.-----

- - **PRUEBA DECLARACION DE PARTE.-** Que estaría a cargo del C. \*\*\*\*\* , a la que no se le otorga valor probatorio en virtud que no fue desahogada la misma.-----

- - - **TESTIMONIAL.-** Que estaría a cargo de los testigos que presentaría la oferente, a la que no se le otorga valor probatorio en virtud que no se desahogó la misma.-----

- - - **INFORME DE AUTORIDAD.-** Que estuvo a cargo del LIC. BERNARDO DE JESUS MONTIEL COVARRUBIAS, Agente del Ministerio Público Comisionado a la Unidad de Atención Inmediata de Altamira, Tamaulipas, quien informó que de los registros que integran el sistema de consulta electrónico con el cual cuenta esa unidad, se encuentra radicada la carpeta de investigación número 765/2020, misma que se inició por la C. \*\*\*\*\* , en representación de la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* , por el delito de sustracción y retención de menores, remitiendo copias certificadas de loa carpeta de investigación 765/2020.-----

- - - Medio de prueba que obra agregado, al cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que se trata de hechos que conoce por razón de su función, los cuales no se encuentran contradichos con algún otro medio de prueba fehaciente que obre en



auto.-----

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en lo que favorezca a los intereses del demandado.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en lo que favorezca a los intereses del demandado.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

- - - **PRUEBAS RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL:**-----

- - - **AUDENCIA DE ESCUCHA DE MENOR DE EDAD \*\*\*\*\***, Y **PARA ESTABLECER REGLAS DE CONVIVENCIA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM**, en beneficio de la menor de edad \*\*\*\*\* , misma que se llevo a cabo en fecha dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro, en donde comparecieron la señora \*\*\*\*\* , y la menor de edad \*\*\*\*\* , así como el C. Agente del Ministerio Publico Adscrita a este juzgado, el psicólogo designado por el centro de Convivencia Familiar de este distrito judicial, ante la presencia del suscrito juzgador, y Secretaria de Acuerdos, de la que se obtuvo el siguiente resultado: "...Acto seguido el titular toma el uso de la voz y tomando en consideración que el especialista considera que se encuentra apto para ser entrevistada, el día de hoy vamos a escuchar ala menor a quien identificamos con su acta de nacimiento numero \*\*\*\*\* de fecha de registro once de septiembre del dos mil doce, a quien identificamos como \*\*\*\*\* , a quien en este momento me dirijo y le pregunto, como te gusta que te llamen \*\*\*\*\* , muy bien \*\*\*\*\* , escuche que tienes 12 años, con quien vives, con mi mama, quien mas vive contigo, mi hermana, mi abuela y mi

L'EPL / L'DIRC / APR

padraastro y como te sientes ahí, como te tratan bien, ahí donde vives como te sientes, te sientes comoda, si, tu papa en particular como te trata ella, no pues me trata bien, me trata igual bien, cuanto tiempo llevas viviendo ahí, no se, que tu recuerdes, no no se, bien, bien \*\*\*\*\* de tu papa que me platicas, pues, casi no me acuerdo mucho de el, como me trataba, lo haz visto últimamente no, cuando fue la ultima ocasión que lo viste, cuando el vino para ca y me trajo regalos, donde vives en Altamira y tu papa en Tabasco, y a ti te gustaría convivir con el, si, como te gustaría que fuera la convivencia, que el venga para aca y que salgamos al centro algún lugar, así recuerdas a tu papa, si, mi intención de escucharte dentro del expediente 310/2022 el señor \*\*\*\*\* reclama de la señora \*\*\*\*\* , la fijación de reglas de convivencia de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* , es decir de tu persona, quisiera saber si por alguna razón no haz convivido con tu papa, si, te escucho, pues es que yo no quiero ir para aya, yo quiero que el venga para aca, por que no me gusta estar aya, ya haz ido en alguna ocasión si, cuando fue eso aproximadamente hace 3 años, muy bien, haz tenido posibilidad de tener comunicación con tu papa a través de medios electrónicos si, que tan seguido lo haces , cuando fue la ultima ocasión, antier y como fue, llamada telefónica, video conferencia, pues mensaje por que casi no he podido llamar, pero tu sabes donde localizarlo si y el también te puede localizar directamente a ti, si, entonces en cualquier momento puedes mantener comunicación con tu papa y en esa comunicación haz tenido algún inconveniente, si, es que primero me esta preguntando que para que quiero dinero, y si es algo que yo quiero por que le digo, nadamas ha sido eso si, muy bien \*\*\*\*\* , algo que no te agrade de la convivencia con tu papa no,



por eso si te gustaría seguir conviviendo con el, si, pero quieres que el venga si, algo mas que desees explicarnos nadamas, muy bien, se encuentra presente en este tribunal el C. Agente del Ministerio, quien es el representar y protector de tus derechos y si el desea puede dirigirse hacia tu persona ok, si, entonces le voy a conceder el uso de la voz, si, estas de acuerdo si. - - - - -

- - - Acto seguido se concede el uso de la voz al LICENCIADO JACOBO SIGUENZA GARCÍA, Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, ola buenas tardes como estas, bien, como te sientes ahorita, bien, y usted, bien, algo mas que quieras decir, no ya no, nadamas era eso, con quien te gusta vivir con tu papa o con tu mama, con mi mama, \*\*\*\*\* muchas gracias puedes retirarte. - - -

- - - Atendido la exposición de los mismos y atendiéndola presencia de el especialista, le concedo el uso de la voz, si es su deseo formular o hacer una recomendación, bueno, unicamente que la menor siga teniendo la comunicación con el señor y que se tome en cuenta su manifestación que desea convivir con el señor en esta Ciudad y que se conduzcan ambos padres con respeto para el bienestar de la menor, gracias muy amable especialista. - - - - -

- - - Señora \*\*\*\*\* , alguna manifestación que haga, mire yo no me oponga que el la vea y vino a la casa la vio y estuvo con ella, yo fui con ella, por que me da miedo que se la preste y no me la devolvió, no tengo ningún problema en que la vea, siempre y cuando me la regrese, ya que me dejo sin verla un año, yo no me opongo el es su papa, avisándome donde esta y que me la devuelvo, muy bien, señora tengo por hechas sus manifestaciones, señor agente alguna opinión si que se de la convivencia a quí en cecofam. - - - - -

- - - **CUARTO.**- Posterior al examen perpetrado de las probanzas vertidas, y previo a entrar a la indagación de la raíz del presente asunto, es procedente considerar de forma oficiosa, si se encuentran debidamente reunidos los presupuestos procesales en el presente procedimiento, en razón de ser pertinente para la existencia del juicio, encontrando sustento lo anteriormente referido en el siguiente **Criterio Jurisprudencial: "PRESUPUESTOS PROCÉSALES, DE OFICIO PUEDE EMPRENDERSE EL ESTUDIO DE LOS. Amparo directo 5891/73. Wenceslao Pedraza Chávez. 23 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen XXVIII, pág. 254. Amparo directo 255/59. Sucesión de Juan García Tapia. 7 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 3, pág. 15. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 73 Cuarta Parte. Tesis: Página: 134. Tesis Aislada".**- Siendo entonces, que por cuanto respecta a la competencia de este Órgano Jurisdiccional, la misma se encuentra plenamente establecida, como quedo dirimido en el considerando primero del presente fallo, siendo de manera tácita, los actores al comparecer ante este Órgano Jurisdiccional a entablar la demanda, y la demandada al dar contestación a la misma; Analizando la personalidad con la que manifiestan comparece la parte activa, el C. **\*\*\*\*\***, se aprecia que la Legitimatío Ad Processum, de dichas personas, se encuentra plenamente acreditada con las documentales publicas exhibidas en la promoción primigenia; Ahora bien la vía intentada a fin de dirimir el presente



contencioso, es la adecuada en virtud de que la controversia entre las partes activa y pasiva, que es objeto de estudio, deriva de fijar un régimen de convivencia entre la menor de edad **\*\*\*\*\***, con su padre el C. **\*\*\*\*\***; Así mismo la Litis Denuntiatio, se encuentra debidamente realizada, así como que no existe impugnación alguna al respecto de la parte interesada; Dejando establecido que las oportunidades probatorias dentro del presente asunto, fueron otorgadas en estricto apego y en atención al principio de Igualdad de las partes.- Una vez examinados los presupuestos procesales antes anunciados, se procede al examen de la acción intentada, con la finalidad de establecer si la Legitimatío Ad Causam, del promovente se encuentra acreditada; encontrándose como supracitadamente se mencionó, que se reclama el respeto al derecho de convivencia con su hija menor de edad.- Ahora bien, se tuvo por demostrada la filiación, con el acta de nacimiento de su hija menor de edad **\*\*\*\*\***; del cual nacen los derechos de convivencia aludidos y del que por supuesto también emergen las obligaciones del padre de la citada menor, que deben cumplir las partes en controversia encaminados al sano desarrollo físico, psicológico y emocional de la infante, derivados por supuesto de la sana convivencia, fortaleciendo con ello el núcleo familiar fin supremo del Estado, invocándose para ello entre otros dispositivos legales lo dispuesto los numerales **386 y 387 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad. a la letra dicen:** “En caso de separación quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá lo conducente, atendiendo las

particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo el Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes...” “Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tenga la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos...No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes... En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.” Establecen los artículos 1, 2 fracción II, 7 fracción I, VI, 12 fracción IV, 21.1 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas: “La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado. Los Beneficios que deriven de la misma será aplicables a todas las niñas y niños que se encuentren en el Estado de Tamaulipas. Su aplicación corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos.” “ 2°.- La presente Ley tiene por objeto: I.- Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; II.- Garantizar el pleno goce, ejercicio respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. III.- Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral, a efecto de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que haya sido vulnerados; IV.- Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. V.- Establecer las bases generales para la participación de los sectores



privados y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración...” “Para efectos de la presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más limitativa, los siguientes: IV.- Derecho a vivir en familia;” Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familias de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en lo que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.” - - - - -

- - - Asimismo los artículos 3. D, 23 y 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen lo siguiente: “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tienen como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. D.- El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.” “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia...,” “La autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén

separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.” -----

- - - **Dispone el Artículo 36 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas que: ARTÍCULO 36.-” 1. EL PADRE Y LA MADRE TIENEN EL DERECHO Y DEBER DE CUIDAR DE SUS HIJOS...” DE IGUAL FORMA EL ARTÍCULO 37 DEL MISMO CUERPO DE LEYES DISPONE: “1. CUANDO EL PADRE Y LA MADRE NO CONVIVAN CON SU HIJO, DEBERÁN MANTENER CON ÉL LAS RELACIONES AFECTIVAS Y EL TRATO PERSONAL QUE FAVOREZCAN EL NORMAL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD. 2.- TAMBIÉN TIENEN DERECHO DE COMUNICACIÓN CON EL MENOR LOS ABUELOS, LOS PARIENTES Y OTRAS PERSONAS QUE DEMUESTREN UN INTERÉS LEGÍTIMO, SIEMPRE QUE ESTO NO RESULTE PREJUDICIAL PARA SU SALUD FÍSICA O MENTAL.”.**  
**FAVOREZCAN EL NORMAL DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD. 2.- TAMBIÉN TIENEN DERECHO DE COMUNICACIÓN CON EL MENOR LOS ABUELOS, LOS PARIENTES Y OTRAS PERSONAS QUE DEMUESTREN UN INTERÉS LEGÍTIMO, SIEMPRE QUE ESTO NO RESULTE PREJUDICIAL PARA SU SALUD FÍSICA O MENTAL.”-----**

- - - Ahora bien, a la luz de las probanzas que fueron emitidas, por la parte actora, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos que asevera dan origen a la causal aludida, se considera que dichas probanzas son suficientes para acreditar los argumentos vertidos en la demanda que motivara el presente litigio, dado del vínculo filial



existente entre los padres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, con la menor de edad \*\*\*\*\* del cual nacen los **derechos de convivencia** aludidos y del que por supuesto también emergen las **obligaciones** que como padres de la citada menor de edad deben cumplir las partes en controversia encaminados al **sano desarrollo físico, psicológico y emocional de la infante, derivados por supuesto de la sana convivencia con sus progenitores, fortaleciendo con ello el núcleo familiar fin supremo del Estado**, pues el interés superior de la niñez al ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo **que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños**, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atendera, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar

guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.- - -

- - - Atendiendo a la naturaleza del presente controvertido, contestando la parte demanda que nunca ha prohibido la convivencia entre su menor hija y su padre no custodio, negando las manifestaciones formuladas en su contra, sin embargo manifestó que el C. \*\*\*\*\*, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, pasó a recoger a su hija al domicilio materno, se la llevó a Tabasco y no la regresó hasta el veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno, lo que se justifica con el informe rendido por el Agente del Ministerio Público Comisionado a la Unidad de Atención Inmediata de Altamira, Tamaulipas, quien refirió que de los registros que integran el sistema de consulta electrónico con el cual cuenta esa unidad, se encuentra radicada la carpeta de investigación número 765/2020, misma que se inició por la C. \*\*\*\*\*, en representación de la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\*, por el delito de sustracción y retención de menores, no obstante a ello, no tiene inconveniente en que se fijen reglas de convivencia que privilegien en todo momento el interés superior de su hija menor de edad. Por otra parte, no pasa desapercibido para el que juzga que de los medios de impugnación ofrecidos por la demandada, no se advierten indicios que sustenten que la menor de edad se encuentre en riesgo o exista peligro para su integridad al convivir con su padre no custodio, que justifique limitar el derecho de convivencia del



menor de edad involucrado, como quedó demostrado con el resultado de la evaluación psicológica practicada a las partes por la Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, lo cual fue corroborado en la prueba testimonial ofrecida por el promovente, en la que los testigos fueron coincidentes en manifestar que saben y les consta que \*\*\*\*\* es un padre amoroso y responsable, además, la menor de edad \*\*\*\*\*, manifestó en la audiencia mediante la cual fue escuchada, que le gustaría convivir con su papá, que él venga a visitarla y salir al centro o algún lugar, que ella no quiere ir a donde vive su papá, que quiere que él venga, que ha tenido comunicación con su papá a través de medios electrónicos.-

- - - En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados, ya que siendo este un derecho fundamental que tiende a proteger el interés superior de los menores, el Estado tiene el deber ineludible de proteger ese derecho, contra toda forma de perjuicio o maltrato, ello, a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenece, pues el **desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de este y su** armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades, físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón de los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se

garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no resulte mas perjudicial que benéfico. En esos términos, no podrán impedirse, sin causa justa, las relaciones personales, ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponde a uno de ellos, sino que el juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. Atento a lo cual el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos. Por tanto, de acuerdo al desahogo de las pruebas que han sido valoradas en líneas anteriores, se desprende que el señor \*\*\*\*\* puede mantener una convivencia armónica con su hija menor de edad, la cual repercutirá sin duda en el desarrollo sano y equilibrio de la infante, quien necesita del cariño y apoyo de su progenitor bajo un régimen de convivencia que le brinde seguridad y protección, por lo



tanto el suscrito juzgador al no advertir causa probada que refleje la necesidad de limitar o restringir la convivencia de dicha menor con su padre, en protección de su interés superior de la misma, lo que hace manifiesto que esa sana relación permitirá un desarrollo psicoemocional adecuado, brindando seguridad y autoestima en el crecimiento de la niña, se considera y concluyente, que **HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REGLAS DE CONVIVENCIA en beneficio de la menor de edad en cuestión, y en consecuencia,** y en virtud de que ambas partes no llegaron a un acuerdo en la manera en que deba darse el régimen de convivencia entre el padre no custodio y la menor que nos ocupa, tomando en consideración las actividades escolares y extracurriculares de la menor de edad, el lugar de residencia laboral del padre no custodio, así como la opinión y manifestaciones de la menor de edad **\*\*\*\*\***, en la audiencia por la cual fue escuchada, se determina como **REGIMEN DE CONVIVENCIA**, en la siguiente modalidad:- -----

- - - **El C. \*\*\*\*\***, podrá convivir y comunicarse con su hija menor de edad **\*\*\*\*\***, a través de medios electrónicos (llamadas telefónicas, videollamadas y videoconferencias, etc.), de manera diaria, en los horarios que las actividades escolares y extracurriculares de la menor de edad y los horarios laborales del padre se lo permitan.- - - - -

- - - **La menor de edad \*\*\*\*\***, podrá convivir libremente con su progenitor de manera presencial en el lugar de residencia de la infante (esto es la Zona Sur de Tamaulipas que comprende Tampico, Madero y Altamira), cuando las actividades laborales del padre y escolares de la hija así lo permitan, para lo que, el C.

**\*\*\*\*\***, deberá pasar a recoger a su hija **\*\*\*\*\***, a su domicilio materno, retornandola en un horario adecuado, previo aviso que realice a la C. **\*\*\*\*\***, en la inteligencia, que el señor **\*\*\*\*\***, deberá facilitar todos los medios necesarios a su hija, para que realice todas las actividades extracurriculares y de recreación que practique en los días y horarios en que se lleve a cabo la convivencia.- - - - -

- - - Asimismo en beneficio del interés superior de las niñas cuyo derecho de convivencia se dilucida en el presente contencioso, hace necesario que esta autoridad, fije las reglas de convivencia en los periodos vacacionales, cumpleaños y días de fiesta, con la finalidad de evitar la prolongacion del presente procedimiento o futuros, lo cual se hace de la siguiente manera:- - - - -

- - - Por lo que respecta al día del padre y el cumpleaños de este, la menor de edad lo pasará con su papa, cuando las actividades laborales del mismo así lo permitan.- - - - -

- - - El día de la madre y el cumpleaños de esta la menor de edad estará al lado de la mamá.- - - - -

- - - En el cumpleaños de la menor de edad, un año lo pasará con la mamá y el siguiente con el papá, empezando con el padre, cuando sus actividades laborales se lo permitan, así como si se le llega a celebrar dicha fecha ambos padres podrán estar presentes en el festejo para un sano desarrollo emocional de las infantes.- - - - -

- - - Por lo que hace a las vacaciones decembrinas, semana santa y verano, la menor de edad podrá convivir con su padre no custodio una semana en su lugar de residencia (esto es la Zona Sur de Tamaulipas que comprende Tampico, Madero y



Altamira), pernoctando si la infante \*\*\*\*\* así lo desea, en el domicilio de su padre, o en su caso, debiendo el C. \*\*\*\*\* , pasar a recoger a su hija \*\*\*\*\* al domicilio materno y retornarla en un horario adecuado. Lo anterior en el entendido, que la convivencia se llevará a cabo en la semana, que las actividades laborales del progenitor lo permitan y previo aviso que se realice a la madre, informándole el padre, el domicilio en el que se encontrará habitando. - - - - -

- - - Asimismo, se precisa que la menor de edad \*\*\*\*\* , podrá viajar fuera de la ciudad con su padre no custodio, tomando siempre en consideración el deseo de la infante, previo aviso y acuerdo que se adopte con la C. \*\*\*\*\* .- - - - -

- - - Los días 24 y 25 de diciembre los pasará con \*\*\*\*\* , y el 31 de diciembre y 1° de enero con \*\*\*\*\* , al año siguiente las fechas serán invertidas, es decir 24 y 25 con la mamá y 31 y 1° con el papá, y así sucesivamente, siempre y cuando las actividades laborales del padre se lo permitan.- - - - -

- - - Por lo tanto, se requiere mediante notificación personal a la C. \*\*\*\*\* , para que permita que el C. \*\*\*\*\* , pueda llevar el régimen de convivencia con la menor de edad \*\*\*\*\* , en la modalidad establecida en el presente fallo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se les impondrá en su contra una multa consistente de quince a sesenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.- - - - -

- -

- - - En la inteligencia que dicha convivencia se efectuara, una vez que haya sido notificadas ambas partes de la presente resolución, el primer Sábado posterior a dicha notificación.- - - - -

- - - Por lo que se les recomienda a ambos padres que asuman de manera solidaria y responsable el rol que les corresponde respecto a su menor hijo, procurando siempre buscar el dialogo respetuoso y tomar acuerdos que beneficien a su desarrollo físico y emocional, dejando de lado cualquier conflicto que se pudiera suscitar derivado de la relación de pareja que existió entre ambos, debiendo fomentar un ambiente adecuado para la convivencia de la menor de edad con su padre, y se concienticen de la importancia de mejorar su relación.

- - - Sirve de apoyo las siguientes tesis sobresalientes que al tenor dicen:- - - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2004264  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Civil  
Tesis: XXI.1o.C.T.1 C (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1681  
Tipo: Aislada

### **MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA.**

El derecho de convivencia y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la



custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo. Por otra parte, en los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares. De los preceptos legales que anteceden, se advierte que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de los menores pretenden ejercer, a través de la vía judicial, el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de éstos, sobre la base de que se aseguren su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Por tal motivo, si el órgano jurisdiccional

competente llega a determinar en un juicio, que debe existir una convivencia entre los abuelos y los menores, esa decisión se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, debiéndose asegurar su goce efectivo. En tales condiciones, queda de manifiesto que uno de los derechos de los menores, es el de tener relaciones familiares, como lo prevé el citado artículo 8. Por tal motivo, el Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así,



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —

porque los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos. Consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de convivencia de los menores con su familia ampliada, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1017/2012. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Manuel Galeana Alarcón.

**MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.** De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese

numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, por que de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causa ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin causa justa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que mas convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causa ajenas a ellos, viven separados de algunos de sus padres o ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —

preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.6o.C. Núm.: J/49 Amparo directo 3656/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parra Rodríguez. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez. Amparo directo 2686/2004. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 6066/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 2666/2005. 6 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 2716/2005. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1469, tesis II.3o.C.62 C, de rubro.

- - - **En la inteligencia de que dicho régimen de convivencia pactado podrá ser modificado en vía incidental en ejecución de sentencia, atendiendo a la evolución emocional del menor, las necesidades en sus actividades escolares y extraescolares, asimismo a la edad del menor que vaya adquiriendo, pero sobre todo a la necesidad de una mejor convivencia con su progenitor.**

- - - Así mismo, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el estado y tomando en consideración que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado.-----

- - - De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a la promovente que una vez que se le notifique la sentencia contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibida de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se: -

-----**R E S U E L V E:**-----

- - - **PRIMERO.**- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su demanda.-----

- - - **SEGUNDO.**- **HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **REGLAS DE CONVIVENCIA FAMILIAR**, promovido por el C. **\*\*\*\*\*** en contra de la C. **\*\*\*\*\***, en consecuencia.-----

- - - **TERCERO.**- Se determina como **REGIMEN DE CONVIVENCIA**,



en la siguiente modalidad: **El C. \*\*\*\*\***, podrá convivir y comunicarse con su hija menor de edad **\*\*\*\*\***, a través de medios electrónicos (llamadas telefónicas, videollamadas y videoconferencias, etc.), de manera diaria, en los horarios que las actividades escolares y extracurriculares de la menor de edad y los horarios laborales del padre se lo permitan. - - - - -

- - - La menor de edad **\*\*\*\*\***, podrá convivir libremente con su progenitor de manera presencial en el lugar de residencia de la infante (esto es la Zona Sur de Tamaulipas que comprende Tampico, Madero y Altamira), cuando las actividades laborales del padre y escolares de la hija así lo permitan, para lo que, el C. **\*\*\*\*\***, deberá pasar a recoger a su hija **\*\*\*\*\***, a su domicilio materno, retornandola en un horario adecuado, previo aviso que realice a la C. **\*\*\*\*\***, en la inteligencia, que el señor **\*\*\*\*\***, deberá facilitar todos los medios necesarios a su hija, para que realice todas las actividades extracurriculares y de recreación que practique en los días y horarios en que se lleve a cabo la convivencia. - - - - -

- - - Asimismo en beneficio del interés superior de las niñas cuyo derecho de convivencia se dilucida en el presente contencioso, hace necesario que esta autoridad, fije las reglas de convivencia en los periodos vacacionales, cumpleaños y días de fiesta, con la finalidad de evitar la prolongacion del presente procedimiento o futuros, lo cual se hace de la siguiente manera: - - - - -

- - - Por lo que respecta al día del padre y el cumpleaños de este, la menor de edad lo pasará con su papa, cuando las actividades laborales del mismo así lo permitan. - - - - -

- - - El día de la madre y el cumpleaños de esta la menor de edad

estará al lado de la mamá.- - - - -

- - - En el cumpleaños de la menor de edad, un año lo pasará con la mamá y el siguiente con el papá, empezando con el padre, cuando sus actividades laborales se lo permitan, así como si se le llega a celebrar dicha fecha ambos padres podrán estar presentes en el festejo para un sano desarrollo emocional de las infantes.- - - - -

- - - Por lo que hace a las vacaciones decembrinas, semana santa y verano, la menor de edad podrá convivir con su padre no custodio una semana en su lugar de residencia (esto es la Zona Sur de Tamaulipas que comprende Tampico, Madero y Altamira), pernoctando si la infante \*\*\*\*\* así lo desea, en el domicilio de su padre, o en su caso, debiendo el C. \*\*\*\*\*, pasar a recoger a su hija \*\*\*\*\* al domicilio materno y retornarla en un horario adecuado. Lo anterior en el entendido, que la convivencia se llevará a cabo en la semana, que las actividades laborales del progenitor lo permitan y previo aviso que se realice a la madre, informándole el padre, el domicilio en el que se encontrará habitando. - - - - - Asimismo, se precisa que la menor de edad \*\*\*\*\*, podrá viajar fuera de la ciudad con su padre no custodio, tomando siempre en consideración el deseo de la infante, previo aviso y acuerdo que se adopte con la C. \*\*\*\*\*.- - - - -

- - - Los días 24 y 25 de diciembre los pasará con \*\*\*\*\*, y el 31 de diciembre y 1° de enero con \*\*\*\*\*, al año siguiente las fechas serán invertidas, es decir 24 y 25 con la mamá y 31 y 1° con el papá, y así sucesivamente, siempre y cuando las actividades laborales del padre se lo permitan.- - - - -



- - - **CUARTO.-** Por lo tanto, se requiere mediante notificación personal a la C. \*\*\*\*\*, para que permita que el C. \*\*\*\*\*, pueda llevar el régimen de convivencia con la menor de edad \*\*\*\*\*, en la modalidad establecida en el presente fallo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se les impondrá en su contra una multa consistente de quince a sesenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.-----

- - - **QUINTO.-** En la inteligencia que dicha convivencia se efectuara, una vez que haya sido notificadas ambas partes de la presente resolución, el primer Sábado posterior a dicha notificación.-----

- - - **SEXTO.-** Dicho régimen de convivencia pactado podrá ser modificado en vía incidental en ejecución de sentencia, atendiendo a la evolución emocional del menor, las necesidades en sus actividades escolares y extraescolares, asimismo a la edad del menor que vaya adquiriendo, pero sobre todo a la necesidad de una mejor convivencia con su progenitor.-----

- - - **SEPTIMO.-** No se hace especial condena en costas, sino que cada uno reportará las que hubiere erogado.-----

- - - **OCTAVO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.-----

- - - **NOVENO.-** De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se





PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.